Expediente: **8599/12**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ HISPANIA S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **28/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23270306209 - PEÑALBA ARIAS, CARLOS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - HISPANIA S.A., -DEMANDADO

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ HISPANIA S.A. s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 8599/12 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 8599/12

H106133077520

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ HISPANIA S.A. S/ EJECUCION FISCAL - EXPTE: 8599/12 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2026

Sentencia Nro. 62

Y VISTO :

Para regular honorarios por las actuaciones cumplidas en la Alzada por los letrados intervinientes, y;

CONSIDERANDO :

I) El letrado Carlos Gustavo Peñalba Arias, por derecho propio, solicita se regulen sus honorarios por las actuaciones cumplidas en la Alzada.

Asimismo, también se regularán honorarios al letrado Patricio Román Argota, que intervino como apoderado por la parte actora, en el incidente de caducidad recursiva.

De las constancias de autos se desprende la tramitación:

1) Del incidente de caducidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el cual fue rechazado por sentencia del 30 de agosto de 2017 con costas a la parte demandada por resultar perdedora.

2) Del recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, sin sustanciación, el cual es rechazado el 20 de septiembre de 2017, sin imposición de costas.

Por lo que al no haberse impuesto costas por dicho incidente, no corresponde regulación de honorarios al letrado Peñalba Arias por dicha resolución.

3) Del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sin oposición, al cual se hizo lugar mediante sentencia del 10 de octubre de 2017, con imposición de costas por su orden.

Al haber intervendio en este recurso únicamente el letrado de la parte actora, y teniendo en cuenta lo normado por el art. 4 de la Ley 5.480, no se regulará honorarios al letrado Argota por dicha sentencia.

En virtud de lo expuesto, y al existir regulación en primera instancia, corresponde fijar los estipendios por las actuaciones cumplidas en esta instancia.

II) Por lo expuesto, a los fines de determinar los honorarios por el trámite del incidente de caducidad del recurso de apelación, que no fuera acogido por este Tribunal por resolución del 30 de agosto de 2017, con costas a la parte demandada; debe considerarse que la cuestión versó sobre una cuestión accesoria que tramitó por vía incidental (incidente de caducidad).

Sobre el particular, se observa que el letrado Carlos Gustavo Peñalba Arias no tuvo intervención en el proceso principal y su actuación se circunscribió a la interposición del incidente de caducidad, en el que resultó perdedor.

Por su parte, al letrado Patricio Román Argota, apoderado de la parte actora, no se le regularon honorarios por su actuación en el proceso principal conforme lo normado por el art. 4 de la Ley 5480.

En consecuencia, corresponde por vía de ficción determinar los estipendios que les hubieran correspondido por el principal. En tal sentido, se estima razonable aplicar sobre la base regulatoria - $124.236,69 - el 14% de la escala del art. 38 de la ley arancelaria.

Sobre la suma resultante, se aplicará el porcentaje del 20% de la escala prevista en el art. 59 de la ley n.° 5480, para el letrado Arias Peñalba atento a que resultó perdedor, y el 30% para el letrado Argota, que resultó vencedor en dicho recurso.

Finalmente, en los términos del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde aplicar el 25% al letrad de la parte demandada por haber resultado perdedor, y el 30% para el letrado de la parte actora vencedor, a lo que deberá adicionarse el 55% del art. 14 atento el doble carácter en el que intervinieron.

III) De los guarismos efectuados resulta que en todos los casos se arriba a una suma inferior a la consulta escrita vigente; motivo por el cual, los estipendios deberían fijarse en el valor de ésta -con

más los procuratorios, en el caso de los letrados que se desempeñaron en el doble carácter.

En efecto, conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, "*toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación*" (CSJT, "*Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios*", sentencia n.° 1586 del 1371272023).

Bajo tal premisa, en la citada causa, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: "*No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal*".

Ahora bien, consideramos que fijar en la especie los estipendios en el valor de una consulta escrita vigente con más los procuratorios -$ 961.000-, sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida.

La cuestión debatida no comprendió un elevado interés patrimonial; su trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales; su trámite no insumió un tiempo elevado y la solución del caso carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

En razón de ello, este Tribunal hará uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación ("*CCCN*") y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n.° 6715, y fijará en consecuencia los estipendios de la siguiente manera:

Por el trámite del recurso contra la sentencia del 30 de agosto de 2017 (cuestión incidental):

- Al letrado Patricio Román Argota, como apoderado de la parte actora, en la suma de **$165.000** por resultar vencedor en el incidente de caducidad recursiva.

- Al letrado Carlos Gustavo Peñalba Arias, como apoderado de la parte demandada, en la suma de **$110.000** por resultar perdedor en el incidente de caducidad recursiva.

Cabe recordar que la aplicación del art. 13 de la ley n° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "*sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales´ que rijan la actividad profesional, cuando ´la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder*" (CSJT, "*Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario*", sentencia n.° 395 del 27/5/2002; "*Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario*", sentencia n.° 450 del 04/6/2002; "*Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios*", sentencia n.° 842 del 18/9/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n°29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, "*Honorarios Judiciales*", Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

Por ello, a criterio de este Tribunal, la solución propiciada resulta razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (Lapalma Bouvier, E., "*Honorarios del Abogado*", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe, "*Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/ Apremios*", 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro Más Alto Tribunal Nacional: "*La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general*" (CSJN, 18/11/2008, "*Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento*").

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional de los letrados, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto del juicio y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la solución a que se arriba es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos no obstante la doctrina legal fijada en "*Stekelberg*".

En efecto, el Alto Tribunal expresó que: "*Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita*" (CSJT, sentencia n.° 736 del 10/06/2025; sentencia n.° 1318 del 01/10/2024; sentencia n.° 891 del 28/06/2024; sentencia n.° 44 del 16/02/2024; sentencia n.° 1712 del 28/12/2023; sentencia n.° 1334 del 26/10/2023; sentencia n.° 182 del 13/03/2023; sentencia n.° 88 del 16/02/2023; por citar los pronunciamientos de los últimos dos años que se expidieron en tal sentido, sólo en el fuero de Apremios).

Asimismo, en fecha reciente, el Alto Tribunal Provincial ha refrendado el criterio que aquí se adopta, en sentencia n.° 4 de fecha 02/02/2026.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) REGULAR HONORARIOS por el incidente de caducidad de la vía recursiva, resulto el 30 de agosto de 2017:

a) Al letrado **Patricio Román Argota**, quien intervino como apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL ($165.000).**

b) Al letrado **Carlos Gustavo Peñalba Arias**, quien intervino como apoderado de la parte demandada, en la suma de **PESOS CIENTO DIEZ MIL ($110.000).**

II) NOTIFÍQUESE conforme art. 35 ley 6059.

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 27/03/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.